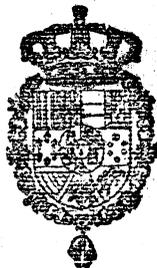


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,30



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Ordenación ferroviaria.—Páginas 42 a 46.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro decano del Tribunal de Cuentas del Reino a don Pablo Martínez Pardo.—Página 46.

Otro nombrando Ministro decano del Tribunal de Cuentas del Reino a don Julio de Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, actual Ministro de dicho Tribunal.—Página 46.

Otro ídem Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Andrés Alledesclazar y Bernar, Diputado a Cortes.—Página 46.

Otro ídem Ministro suplente del Tribunal de Cuentas del Reino a don Eduardo Estelat y Torres, Senador del Reino.—Páginas 46 y 47.

Ministerio de Estado.

Real decreto jubilando con honores de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Fernando Osorio y Elola, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase, cesante.—Página 47.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, a D. Severo Gómez Núñez, Ge-

neral de brigada del Ejército.—Página 47.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase a D. José María Santos Jiménez, Jefe de Negociado de primera, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 47.

Otro ídem por traslación Ingeniero Industrial con destino a la Dirección general de Aduanas a D. Manuel Puyuelo y Sanz, Jefe de Administración de tercera clase del expreso Cuerpo, afecto al servicio de Inspección.—Página 47.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Midón y Abela, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Cartagena, otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 47.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase a D. Enrique Alabert y Sáez, segundo Jefe de la Aduana de Palma, con la categoría de Jefe de Administración de tercera.—Página 47.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Palma, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 47.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Pío Zabala y Lera.—Página 47.

Otro ídem ídem del cargo de Director general de Primera enseñanza a don Fernando Suárez de Tangil y de An-

gulo, Conde de Vallellano.—Página 47.

Otro ídem ídem del cargo de Inspector general de Primera enseñanza a don Juan Sánchez Domenech.—Página 47.

Otro ídem ídem del cargo de Inspector general de Enseñanza a D. Juan Pavia y Fernández del Pino, Conde de Pinostel.—Páginas 47 y 48.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Carlos Castell y González, Diputado a Cortes.—Página 48.

Otro ídem Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Manuel Enriquez Barrios, Diputado a Cortes.—Página 48.

Otro ídem Inspector general de Primera enseñanza a D. Rufino Cano de Rueda, Senador del Reino.—Página 48.

Otro ídem Inspector general de Enseñanza a D. Luis Fernández Ramos, Diputado a Cortes.—Página 48.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo al recurso interpuesto por D. José Valaer Alejo, contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Cádiz, que desestimó otro sobre procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera; y declarando para lo sucesivo que los Recaudadores al servicio de las Corporaciones municipales y provinciales necesitan ser mayores de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.—Páginas 48 y 49.

Otra disponiendo que la posesión en sus destinos de los Auxiliares de primera clase se entienda retrotráida al solo efecto de la antigüedad en el Escalafón a la fecha de sus nombramientos, y que los cesantes que interinamente venían ocupando referidas plazas cesen en la fecha anterior a la de la posesión efectiva de los opositores.—Página 49.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Juana Sicilia Martín contra las Reales órdenes de este Ministerio de 16 de Noviembre de 1917 y 20 de Marzo de 1918.—Páginas 49 a 53.
- Otra clasificando como de beneficencia particular docente la fundación Escuela gratuita establecida por don Domingo Martínez y D. José Francisco Llera en el pueblo de Ajamil de Cameros (Logroño).—Página 53.
- Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Huércal Overa (Almería), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 53.
- Otro ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga), sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 53 y 54.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Julia López Gutiérrez, contra las Reales órdenes de 21 de Febrero y 9 de Marzo de 1920.—Página 54.
- Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios y que D. Pelayo Torres Darnís, Auxiliar de Ciencias del Instituto de Figueras, pase a la tercera categoría con el sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 54.
- Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santibañez de Valcorba (Valladolid), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 54.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María de los Dolores Organista, con-

- tra la Real orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1919.—Página 54.
- Otra declarando excedente del cargo de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, a D. Juan Moles Ventura.—Páginas 54 y 55.
- Otra concediendo la excedencia a doña Julia Oraeta Caldaso, Profesora de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultos de Santiago.—Página 55.
- Otra disponiendo la agregación con carácter temporal a la Oficina de publicaciones, estadística e informaciones de este Ministerio, a los señores que se mencionan.—Página 55.

Ministerio de Fomento.

- Real orden disponiendo que para el transporte de ganados por ferrocarril sea suficiente la exhibición de la correspondiente guía sanitaria, la cual quedará en poder del remitente.—Página 55.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real orden nombrando Oficiales de tercera clase de Administración Civil de este Ministerio a D. Eduardo Gavilán Díaz, D. Tomás Pascual del Pobil y D. Bernabé Bravo Díez.—Página 55.

Administración Central.

- ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que se ha ratificado, por parte de Portugal, el Acuerdo de 30 de Junio de 1920, relativo a la conservación y restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial.—Página 55.
- Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 55.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 56.

Nombrando en virtud de concurso a doña Elena Ferrándiz y Valero Profesora especial de Labores de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 56.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Pérez Savvedra, Profesor numerario del Instituto de Lugo.—Página 56.

Idem un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Hermenegildo Carvajal Alonso, Catedrático del Instituto de Figueras.—Página 56.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando en turno de cesantes a D. Adolfo Gómez Caminero y Lora Oficial de tercera clase de Administración Civil de este Ministerio.—Página 56.

Idem en virtud de examen a D. Joaquín Hermosilla Mauricio Ordenanza de este Ministerio.—Página 56.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Disponiendo que el día 7 del actual se celebre la subasta para contratar las obras del edificio de viajeros e instalaciones para la estación de Villanueva de la Barca, del ferrocarril de Lérida a Saint Giron, de la provincia de Lérida.—Página 56.

Idem que el día 8 del actual se celebre la subasta para contratar las obras de enlace del ferrocarril transpirenaico de Lérida a Saint Giron, en la estación de Lérida, con el ferrocarril del Norte.—Página 56.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un pro-

yecto de ley de Ordenación ferroviaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

A LAS CORTES

La anomalía de los transportes terrestres, consecuencia de la honda crisis mundial que la guerra ha producido, agravada en nuestra Patria por el excesivo coste que la topografía ha impuesto a la construcción de los ferrocarriles y complicada con los errores financieros y desaciertos de la Administración, que pesan todavía sobre las Empresas concesionarias, condiciona y perturba de tal modo la vida nacional, que exige con urgencia inaplazable la implantación de un nuevo régimen ferroviario.

Así lo han comprendido anteriores Gobiernos, que en repetidas ocasiones, a partir del año 1918, han acudido al Parlamento buscando soluciones, totales o parciales, al problema; y bien notoria es la atención que el último Gabinete ha dispensado a esta materia, llegando, como transigencia entre opuestas tendencias que en las Cortes y en el libro habían tenido pública manifestación, a una fórmula de concordia que en su declaración ministerial y por boca de su Presidente aceptó e hizo suya el actual Gobierno.

En el poco tiempo que éste lleva de vida no ha apartado un momento su atención de tan vital problema, y por ello, dentro de sus facultades, creó el Consejo Superior Ferroviario, por considerar inadecuados los actuales organismos de la Administración para las nuevas funciones que el Poder público habrá de desempeñar cerca de los ferrocarriles, y a la ley de Prórro-

ga del Presupuesto llevó un precepto que permite compensar los anticipos del Tesoro que en críticos momentos se concedieron a las Empresas para mejorar la situación de sus agentes y obreros y para la adquisición de material, y cuya continuación, dado el enorme peso que arrojaban sobre los gastos generales del Estado, era imposible mantener.

Sin pérdida de momento aspira ahora el Gobierno a ofrecer solución definitiva, convencido de que la incapacidad de las Empresas concesionarias para desarrollar sus instalaciones y servicios en la medida que reclaman las necesidades de la economía nacional sólo puede suplirse con el concurso del Estado, aumentando así la capacidad de transporte de nuestros ferrocarriles, pero adquiriendo, en cambio, el derecho a intervenir en los servicios y en la vida económica de las Empresas, sin perjuicio de dejar expedita hasta donde sea posible la gestión industrial de las mismas para poner a contribución, en favor del interés público, el estímulo inherente a toda Empresa privada.

Consecuencia de este régimen es la instauración, mientras dure la concesión temporal del disfrute, de una comunidad entre el Estado y las Empresas, repartiéndose entre ambos partícipes el producto de la explotación, subordinada en éstas al valor real y actual de su aportación y concediendo a sus cargas financieras la estimación debida, en el caso de que aquel valor asegure con adecuada garantía los intereses de los obligacionistas hipotecarios.

La necesidad de arbitrar recursos para que el Estado pueda aportar a la comunidad con las Empresas su concurso, hace necesario condicionar operaciones especiales de crédito, en armonía con la situación de la Hacienda pública, y, por otra parte, es forzoso prever y definir la consolidación de la plena propiedad nacional en los ferrocarriles, regulando las diversas circunstancias que puede ofrecer el rescate de las concesiones.

Convalidada la actuación del Consejo Superior Ferroviario, se amplían las facultades que en el nuevo régimen ha de ejercer, ya que este organismo ha de señalar las normas con arreglo a las cuales debe asegurarse al Estado el rendimiento que puede y debe esperar de sus inversiones y administrarse la comunidad.

La sabiduría de las Cortes, actuando sobre la Ponencia que este Gobierno recoge de su antecesor, permitirá sin duda mejorarla para que, cesando la

actual crisis de las Empresas y del servicio, se abran cauces para la ampliación de las redes y se prepare la estatificación de los ferrocarriles que, en los albores de nuestros caminos de hierro, previeron con genial atisbo los autores del pliego de condiciones de 1844.

Inspirado en lo que antecede está el siguiente proyecto de ley de Ordenación ferroviaria que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

Madrid, 4 de Abril de 1922.—Manuel de Argüelles.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de la presente Ley, la explotación de los ferrocarriles de servicio general y de uso público se ajustará a las bases siguientes:

BASE 1.ª

En los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público existentes en la actualidad, aunque su disfrute haya sido objeto de concesión, podrá disponer el Estado, a sus propias expensas, como propietario de ellos, las obras de ampliación o mejora y las adquisiciones de material que estime necesarias para adaptarlos a las conveniencias públicas y que las respectivas Empresas concesionarias no tengan en curso de ejecución.

BASE 2.ª

La comunidad con las Empresas de ferrocarriles que resulte de las obras y adquisiciones costeadas por el Estado, se administrará por las Empresas, observándose las normas que propondrá al Gobierno el Consejo Superior Ferroviario, las cuales normas, salvaguardando el interés del Estado, deberán dejar tan expedita como sea posible la gestión industrial de las Empresas administradoras.

El Consejo Superior, además de las facultades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente y de las que le atribuye su estatuto, cuyos preceptos se consideran incorporados a la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Proponer al Gobierno nuevo repartimiento de líneas, bien por medio de transferencia del disfrute o de la administración que las entidades interesadas convengan, bien por la vía de rescate o bien de otros mo-

dos, salvo siempre el derecho de los concesionarios.

2.º Proponer al Gobierno el rescate del disfrute restante a los concesionarios, sea por líneas, sea por redes, con arreglo a los preceptos de esta ley.

3.º Intervenir la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles, ejerciendo esta intervención con las mismas facultades y requisitos que para la inspección se fijan en el estatuto.

Para ejercitar esta facultad el Consejo Superior, previa la aprobación del Ministro de Fomento, cuando lo estime necesario y por el sólo tiempo que dure la necesidad, podrá constituir una Delegación que intervenga en la gestión de determinada Empresa concesionaria, Delegación compuesta en la forma que el estatuto señala para la Delegación inspectora.

Los tres Delegados y cada uno de ellos podrá asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo, Junta de accionistas, o bien de cualquier otro órgano de administración de la Empresa intervenida.

Siempre que la Delegación note algo de ilegítimo o lesivo para la Comunidad en algún acto de la Empresa, requerirá por escrito la intervención del Consejo Superior Ferroviario, y este requerimiento tendrá efectos suspensivos, salvo el caso de que se anuncie al mismo tiempo de modo expreso y razonado por la Delegación al formular el reparo.

Cuando la Empresa no se conforme con el acuerdo que en tal caso adopte el Consejo Superior, quedará reservada al Consejo de Ministros la resolución del asunto.

BASE 3.ª

El Consejo Superior, en relación con las tarifas, enderezará sus acuerdos al designio de que, mediante una buena gestión, el rendimiento global de cada red, según están agrupadas o según se agrupen luego las líneas, cubra los cuatro conceptos que a seguida se enumeran, a saber:

A) Los gastos completos de la explotación.

B) Las pensiones de retiro.

C) Las cargas financieras que arregladamente a la base 6.ª sean computables al efecto de distribuir los productos anuales.

D) Un rédito de racional certeza, aunque variable por las circunstancias, para el valor real del esta-

blecimiento ferroviario, así en la porción de este valor, que, según la base 5.ª, hace a los accionistas partícipes en el producto anual, como en la aportación del Estado. En cuanto a esta última, según la varia índole de las inversiones, se estimará prudencialmente el tiempo necesario para que ellas comiencen a contribuir en realidad al rendimiento de la explotación. A los efectos de la rentabilidad, se computará, para lo concerniente al Estado, el total interés real y la cuota de amortización del capital aportado, y para la participación privada se computará el rendimiento que matemáticamente le corresponda, dados el tipo así fijado a la dicha aportación y el margen de preferencia reconocido al capital privado.

La tarifa formada por el Consejo Superior, mediante la aprobación del Ministro de Fomento, será ejecutiva y permanecerá en vigor por el plazo que en la misma se determine, el cual no podrá exceder de seis años.

Si al formar o revisar las tarifas discrepan la Delegación de las Empresas y la del patrimonio nacional, cada parte designará los fundamentos del voto respectivo; la tarifa acordada por mayoría se pondrá en vigor con carácter provisional durante un plazo que se señalará como necesario para experimentar sus efectos; y con vista de ello, el Consejo Superior ratificará o enmendará su acuerdo. En caso de que la discordia persista, quedará la decisión deferida al Gobierno. El plazo de la vigencia se contará desde la resolución definitiva. La revisión de la tarifa se hará siempre en los últimos doce meses de este plazo. Durante él y sin variarlo, cuando la fluctuación del nivel medio de los precios en la economía nacional llegue a subvertir la rentabilidad de la explotación a juicio del Consejo Superior, éste corregirá proporcionalmente todos los tipos de exacción para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron.

Cuando el estudio para revisar las acredite que el excedente de lo percibido sobre lo calculado (en el supuesto de aplicarlo íntegramente a amortizar la inversión o inversiones correspondientes), no abreviara en una mitad en más el período matemático de esa amortización, podrá el Consejo prorrogar la tarifa revisada para el tipo que hubiere debido regir la nueva; y si durante este tiempo el Gobierno ordena por pública conveniencia al-

guna reducción, no procederá resarcimiento alguno hasta los límites señalados en la aludida revisión. Cuando la reducción gubernativa rebasa estos límites, la compensación a cargo del Estado se circunscribirá al exceso.

Dentro de los límites de la tarifa que en cada caso estuviera en vigor, las Empresas explotadoras podrán libremente proponer al Consejo las tarifas especiales que estimen conveniente para satisfacer las exigencias del tráfico. Dichas tarifas, una vez aprobadas por el Consejo, habrán de pasar al de Ministros, para su aprobación definitiva.

El Consejo, dentro del primer mes desde que se constituya, resolverá con carácter provisional acerca de las tarifas que han de regir, pudiendo mantener los recargos actuales que desde luego se han de entender prorrogados hasta tanto que sobrevengan las ordenaciones referentes a tarifas, según el nuevo régimen.

BASE 4.ª

Por motivos de conveniencia pública, con informes previos de las Empresas concesionarias, del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, podrá el Consejo de Ministros acordar reducciones parciales y temporales de las tarifas ordinarias; y el menoscabo consiguiente en los productos se compensará, a fin de mantener el rendimiento global, con los recursos que se autorizan a continuación o con alguno de ellos, a saber:

A) Recargos en otros epígrafes de las tarifas mismas, cuando el Consejo estime que la elasticidad de éstas los admite en sana economía.

B) Impuesto general y uniforme sobre los precios de los transportes ferroviarios, hasta el límite máximo de 2 por 100.

El antedicho informe previo del Consejo Superior habrá de contener el cómputo provisional de la merma que la reducción causará en los productos y propondrá compensación arreglada a la autorización que otorga esa base, autorización cuyo máximo no se podrá rebasar aun cuando coexistan dos o más decretos gubernativos de reducción de tarifas.

Entrarán estas reducciones en vigor juntamente con los recursos compensatorios. En cada ejercicio anual se liquidará la merma efectiva de productos que sea imputable a la reducción, y también lo

covable como recurso compensatorio. Si no resultase cabal la compensación, el saldo será a cargo al Estado en la cuenta del ejercicio.

BASE 5.ª

De los productos brutos de la explotación, que según la base 2.ª se ha de mancomunar, se detraerán todos los gastos de la explotación misma y las pensiones de retiro. En el remanente de productos participarán, por un lado, la entidad concesionaria, en proporción con el valor real y actual del establecimiento, cuyo disfrute le pertenece durante el respectivo plazo, y por otro lado el Estado, en proporción con el valor real y actual de las aportaciones.

El Consejo Superior fijará el uno y el otro valor real en la actualidad, tomando como base de ambos cómputos el capital efectivamente invertido por el actual concesionario, depuradas con escrupulosidad así la cuantía de este coste como las inversiones hechas por el Estado en adquirir material y obras. Aplicará adecuados coeficientes de amortización a los elementos del establecimiento ferroviario que desmerecen con el tiempo y con el servicio. El valor real correspondiente al disfrute del concesionario no podrá en caso alguno exceder de la capitalización al 5 por 100 del promedio producto neto que se haya obtenido en la línea respectiva durante los últimos quince años.

En la distribución de beneficios el concesionario percibirá con prioridad, para remunerar el servicio que presta en la gestión del interés mancomunado, un medio por ciento del remanente de productos, una vez deducidos los gastos de explotación y las pensiones de retiro.

El servicio de intereses de obligaciones y amortización de las mismas, así como el restante pasivo de la Empresa, gravitarán de modo directo y exclusivo sobre la cuota de productos correspondientes al concesionario, incluso la preferente compensación que se le asigna en el párrafo anterior; siempre sin merma de la cuota del Estado y sin entorpecer las percepciones legítimas de éste.

BASE 6.ª

No obstante la definición que se acaba de hacer de la parte que corresponde al concesionario y la que corresponde al Estado en los rendimientos obtenidos dentro del régimen de comunidad, y con el fin

evitar cuanto cabe que los intereses de tercero experimenten perturbación ni alarma, cuando a la vez del crédito ferroviario se estatuya que cuando el valor real del establecimiento cuyo disfrute pertenece al concesionario, exceda del capital nominal de las obligaciones hipotecarias aseguradas en este disfrute, y emitidas antes de establecerse la comunidad, lo primero que se extraerá del remanente de productos cada año es el importe de los intereses y la amortización de las tales obligaciones.

Al confrontar con el valor real del establecimiento el capital nominal de las obligaciones, se extraerá de este capital el quebranto con que ellas hubieran sido emitidas, y aunque no se excederá en ningún caso del tipo de 6 por 100 para el interés real de las mismas. En estos casos se constituirá una cuenta que se denominará "Cuenta de obligaciones amortizadas" y a la cual se imputará en cada amortización la cuantía del valor nominal. Se dividirá este fondo en dos partes, una correspondiente al Estado y otra al concesionario, en proporción estricta de los respectivos capitales que dan base para el reparto de beneficios en la fecha de la amortización.

En el caso prevenido por el párrafo primero, después de satisfacer el dicho servicio de las obligaciones, los beneficios y remanentes se distribuirán entre el concesionario y el Estado, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se otorgará al concesionario un derecho de preferencia, que no podrá exceder del 3 por 100 de la diferencia entre el valor real de su participación en el establecimiento, según la base 5.ª, y el valor nominal de las obligaciones que estuvieran en circulación al tiempo de comenzar la comunidad; graduado este valor con la antedicha resta por el quebranto de emisión. El capital con derecho a tal preferencia nunca podrá exceder del valor nominal de las acciones.

b) El remanente de beneficios se distribuirá entre el capital del concesionario y el del Estado, pero asignando a este último a razón de doble tipo que al primero, hasta que ambas asignaciones guarden estricta proporción con las respectivas antedichas bases de reparto. Una vez alcanzado este límite se mantendrá en la distribución la misma proporcionalidad. A los efectos del presente apartado, se entenderá por capital del concesionario

valor real de la parte del establecimiento sujeto a su disfrute, deducido el nominal de las obligaciones circulantes, que se gradúa con la rebaja por quebranto de emisión, y deducido también el importe de la parte del Estado en la "Cuenta de obligaciones amortizadas". Se entenderá por capital del Estado la suma de sus aportaciones, más su dicha parte en el referido fondo. Entrambos capitales se computarán por su estado medio durante el período en que los beneficios se hubieran obtenido.

c) El derecho de preferencia del concesionario, así como el del Estado, a participar en el remanente a razón de doble tipo, se entenderán aplicables tan sólo dentro de cada ejercicio, aislado del que preceda y del subsiguiente.

d) Dentro de los límites en que lo consientan las percepciones del concesionario por el concepto a que se refiere el apartado b), aquél estará obligado a reintegrar al Estado la participación de éste en la Cuenta de Obligaciones amortizadas, y las cantidades reintegradas se imputarán en cuentas al concesionario.

El régimen previsto en esta base será aplicable a la Empresa que, mediante pacto con sus obligaciones hipotecarias, reduzca el importe de la hipoteca a los límites que expresa el párrafo primero.

Serán condiciones precisas para tal aplicación:

1.ª Que el valor de la parte usufructuaria del establecimiento exceda del capital reducido de las obligaciones, por lo menos, en la equivalencia de un tercio del nominal de las acciones.

2.ª Que el convenio con los obligacionistas sea irrevocable; y

3.ª Que la reducción sea efectiva, no estando compensada en todo ni en parte por el interés real ni por los plazos de amortización.

BASE 7.ª

Se entiende y declara que por el hecho de costear el Estado, durante el plazo de concesión, obras en las líneas o adquisiciones de material para el servicio de éstas, y también por el hecho de implantarse tarifa que exceda el tipo máximo señalado en la respectiva concesión, el concesionario y sus derechohabientes quedan sometidos a las disposiciones de esta ley, incluso las que conciernen al rescate o consolidación de la propiedad nacional en el ferrocarril; y si éste se concedió a perpetuidad, el disfrute del concesio-

nario quedará reducido a noventa y nueve años, contados desde la fecha en que hayan comenzado los auxilios del Estado.

BASE 8.ª

La consolidación de plena propiedad nacional en los ferrocarriles se podrá adelantar al vencimiento de las respectivas concesiones por acuerdo que el Consejo de Ministros adopte, a propuesta del Consejo Superior.

La consolidación, ora se haga por líneas, ora por redes, siempre comprenderá todo cuanto al tiempo del rescate las integre, a tenor del inventario del establecimiento sujeto al temporal disfrute, a saber: todo cuanto haya estado o esté destinado (de presente o como prevención) a los ferrocarriles, a su explotación o a su administración; terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministros, derechos de otra índole, etcétera. Se declara, sin embargo, que no han de comprenderse en el rescate, concesiones ni labores mineras que pertenezcan a las Empresas, aunque los productos del laboreo vengan consumiéndose en los ferrocarriles. Desde que se promulgue la presente ley, ninguna de las cosas dichas que ha de abarcar el rescate podrá ser enajenada, separada de los ferrocarriles ni distraída de los servicios ferroviarios sin autorización expresa del Gobierno, a propuesta del Consejo Superior.

BASE 9.ª

El importe de las anualidades pagaderas al concesionario desde que se efectúe el rescate, en comutación del disfrute que se interrumpe, será fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Superior, habida consideración de los rendimientos del tráfico en el tiempo pasado y de las estimaciones del producto que se hayan computado al establecer las tarifas para el tiempo venidero, eliminando de tal estimación los aumentos de ingresos causados por la aportación del Estado a la comunidad. Singularmente informará el Consejo Superior acerca de si ha lugar o no a indemnizar al concesionario en las anualidades del rescate por causa de venidero incremento de los productos; y en caso afirmativo señalará la cuantía, determinándola según el resultado de las experiencias hechas.

Si la explotación hubiera abarcado dos o más líneas formando red, y el rescate no las comprende todas, se atribuirá a la línea o a las líneas res-

catadas la rentabilidad media de la red.

En igual forma se fijará el número de las anualidades debidas al concesionario; y si en vez de pago periódico se opta por el descuento matemático de ellas, se fijará del mismo modo el tipo del descuento.

En todo caso las anualidades sustitutivas del producto de cada disfrute han de quedar afectas, según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de la Empresa.

Cuando el Consejo de Ministros no se halle conforme con las decisiones mencionadas en esta Base, propuestas por el Consejo Superior, se requerirán los informes previos del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, para resolver definitivamente.

BASE 10.

Cuando se rescate alguna línea o red de las regidas por la base 6.ª, el Estado tomará a su cargo íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias.

Se fijarán por el procedimiento que señala la base 9.ª las anualidades pagaderas al concesionario. A este fin, estimado con arreglo al párrafo b) de la base 6.ª el capital gravado con el disfrute según la situación que tenga al tiempo del rescate, le será aplicado el coeficiente medio de rentabilidad de dicho capital durante el decenio inmediato anterior a la reversión, o en el período de la Comunidad si ésta todavía no ha durado diez años. Se entenderá por rentabilidad a tal efecto el tanto por ciento que al dicho capital haya correspondido según estas Bases.

Si la carga por obligaciones hipotecarias no se extendiese de modo uniforme a todo el período de la concesión, la anualidad que resulte según la antedicha norma se modificará con la diferencia entre la carga efectiva por las obligaciones en el período que el cómputo abarque y la carga que hasta el término de la concesión resultaría graduándola uniformemente para el mismo capital, iguales períodos de vencimiento y el mismo interés real que se ha de fijar teniendo en cuenta el quebrante por emisión no amortizada; dentro del expresado límite del 6 por 100.

BASE 11.

Para la ejecución de esta ley se autoriza la creación, emisión y negociación de una Deuda del Estado que se denominará "Especial ferroviaria" y que tendrá todos los privilegios de las demás del Estado, sus garantías generales y la especial del rendimiento de las inversiones de capital que se

realicen según esta ley; el gravamen de los intereses de esta Deuda por contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será siempre igual al que recaiga sobre las obligaciones de Sociedades.

Las clases de esta Deuda y las condiciones de cada clase se determinarán por el Consejo Superior, teniendo en cuenta el destino de los recursos y las circunstancias del mercado. La propuesta del Consejo podrá ser admitida o rechazada, pero no modificada por el Consejo de Ministros, salvo el caso de renovarla el Consejo después de rechazarla el Gobierno, caso en que tendrá éste expedida la resolución que estime más conveniente. El Consejo de Ministros acordará, a propuesta del Consejo Superior, la forma y en su caso el tipo de negociación.

Los títulos emitidos ingresará directamente en el Tesoro.

Toda emisión de la "Deuda especial" se habrá de extinguir en el plazo máximo de cincuenta años.

BASE 12.

Al tiempo de ser promulgada esta Ley, un Real decreto establecerá las reglas de Contabilidad que deberán ser rigurosamente guardadas, a fin de que se mantenga en todo tiempo distinta y clara la cuantía y razón de ingresos y gastos concernientes a ferrocarriles, y también para preservar de eventuales complicaciones y anomalías el servicio financiero de los mismos. Se dará cuenta a las Cortes del mencionado Real decreto, y transcurridos sesenta días sin haber sido modificado o con las enmiendas que en él se introduzcan, no podrá ser alterado sino por una Ley.

BASE 13.

Los anticipos hechos por el Tesoro para pagos de haberes al personal serán reintegrados al Tesoro en la ocasión que se señaló al tiempo de autorizarlos y por las partes alícuotas anuales que el Consejo de Ministros fije, a propuesta del Consejo Superior, a fin de conciliar este reembolso con la buena marcha de la explotación.

De los anticipos destinados a adquisiciones de material se llevará a cada concesionario cuenta separada, con el interés que señaló el Real decreto de 15 de Octubre de 1920, y los saldos que tales cuentas arrojen al extinguirse, en una u otra forma, el disfrute temporal, se solventará a expensas de las anualidades que a virtud del mismo correspondan.

Artículo 2.º Se da fuerza de Ley al Real decreto de 15 de Marzo de 1922, así como al Estatuto que se publique

como definitivo, con arreglo a dicha soberana disposición.

Madrid, 4 de Abril de 1922.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro decano del Tribunal de Cuentas del Reino, y fundado en motivos de salud, Me ha presentado D. Pablo Martínez Pardo.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con el haber que determina la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, a D. Julio de Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Gabriñana del Monte, actual Ministro de dicho Tribunal, como comprendido en los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1877, Real decreto de 5 de Julio de 1920 y demás disposiciones vigentes en el referido Alto Cuerpo.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Andrés Allendesalazar y Bernar, Diputado a Cortes, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Eduardo Estelat y Torres, Senador del Reino, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1910, y en el 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponde y con los honores de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, a D. Fernando Osorio y Elola, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada del Ejército D. Severo Gómez Núñez, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de la fecha de la vacante, Jefe de Administración de

tercera clase a D. José María Santos Jiménez, Jefe de Negociado de primera, Contador de primera de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar, por traslación, Ingeniero industrial con destino en la Dirección general de Aduanas, a don Manuel Puyuelo y Sanz, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, afecto al servicio de Inspección.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la excepción consignada en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su aplicación, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Rafael Midón y Abela, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Cartagena, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención total del pago del impuesto, según el párrafo segundo de la disposición quinta de la ley de 18 de Abril de 1921.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Enrique Alabern y Sáez, segundo Jefe de la Aduana de Palma, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Palma, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado don Pío Zabala y Lera.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza Me ha presentado D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Primera enseñanza Me ha presentado D. Juan Sánchez Domenech.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza Me ha presentado don Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Carlos Castel y González, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en nombrar Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Manuel Enríquez Barrios, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en nombrar Inspector general de Primera enseñanza a don Rufino Cano de Rueda, Senador del Reino.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

Vengo en nombrar Inspector general de Enseñanza a D. Luis Fernández Ramos, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente rela-

tivo al recurso de D. José Valaer Alejo, contra providencia de ese Gobierno, que desestimó otro sobre procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, dicho Ministerio ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Valaer y Alejo contra acuerdo del Gobernador civil de Cádiz, y demás antecedentes de asunto que remite V. E. a informe de este Ministerio de Hacienda con Real orden dictada en 20 de Octubre próximo pasado:

Resultando que contra la esposa de D. José Valaer y Alejo se siguió procedimiento de apremio por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, D. José Vinuesa Maffioli, y que a esta ejecución se opuso el recurrente en reclamaciones presentadas ante el Gobernador civil de Cádiz, alegando que se ha vulnerado por el instructor del expediente ejecutivo el contenido del artículo 177 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, puesto que dicha disposición exime de toda responsabilidad a los deudores por las cuotas vencidas y no satisfechas anteriores a las dos últimas anualidades cuyo pago se exige, e impugnando la validez de los actos administrativos en que ha intervenido como Agente ejecutivo D. José Vinuesa Maffioli, por tratarse de un menor de edad, y, por tanto, incapacitado legalmente para desempeñar el cargo que le fué conferido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera:

Resultando que el Gobernador civil de Cádiz, después de oír a la Alcaldía interesada y conformándose con el dictamen emitido por la Comisión provincial, acordó desestimar, por improcedentes, las reclamaciones que se mencionan, fundándose en que el artículo 177 sólo es aplicable cuando se hubiere probado la negligencia del Agente ejecutivo y la insolvencia del deudor, circunstancias que no concurren en el presente caso, manifestando en cuanto al nombramiento impugnado, que el Sr. Vinuesa Maffioli reúne los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia, sin que sea obstáculo que impida el ejercicio de dicho cargo la falta de edad legal, por ser de diez y seis años la que se exige a los funcionarios de la Administración:

Resultando que contra este acuerdo recurre en alzada el interesado

ante ese Ministerio de la Gobernación, reproduciendo las alegaciones expuestas en sus anteriores reclamaciones y acompañando a su escrito un ejemplar del diario de Jerez de la Frontera titulado "El Guadalete", en el que aparece inserto un edicto de la Alcaldía sacando a concurso la plaza de Agente ejecutivo, en cuya base 1.ª se expresa como condición para poder concursarla, ser mayor de edad:

Resultando que ese Ministerio de la Gobernación dispone en Real orden de 20 de Octubre último que se oiga en consulta a este Departamento ministerial, por tratarse, en este caso, de la interpretación que debe darse a determinado precepto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, disposición emanada de este Ministerio de Hacienda y aplicable a las Provincias y Municipios en virtud de lo dispuesto en los artículos 108 y 132 de las respectivas leyes Orgánicas de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877:

Considerando que la verdadera inteligencia y debida aplicación del contenido del artículo 177 de la Instrucción de recaudación y apremio no tiene el alcance que le atribuye el Sr. Valaer Alejo, firmante del escrito de alzada, en razón a que la referida disposición ha de armonizarse con las de los artículos 46 y 11.ª del mismo texto legal, según se determina en resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 13 de Octubre de 1904 y sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1913:

Considerando, en esta sentido, que si bien es cierto que la obligación de satisfacer los débitos a favor del Tesoro pasa, según dispone el último párrafo del artículo 177, del contribuyente moroso al encargado de la cobranza, esta responsabilidad en que queda subrogado no puede ser declarada hasta que no se demuestre que es el causante de la demora en la realización de los descubiertos perseguidos por su negligencia en la tramitación del procedimiento de apremio, ni aun en ese supuesto, exigida mientras no proceda la insolvencia del deudor, en concepto de contribuyente en este caso, circunstancia previa que se estima indispensable para hacer efectiva la dicha responsabilidad por el importe de los perjuicios que pudiera experimentar la Hacienda:

Considerando que aunque ninguna disposición reglamentaria se ha dictado determinando, de mane-

ra taxativa, la edad de los que han de ser elegidos para ejercer los cargos de Recaudadores de la Hacienda, es, sin embargo, práctica constante en este Ministerio que dichos nombramientos recaigan en personas que, aparte otras condiciones morales y económicas, disfruten la mayoría de edad que les permita intervenir legalmente en aquellos actos de su función recaudadora, para los que, por su naturaleza esencialmente civil, se hace preciso, según el Código que rige la materia, hallarse en el uso de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones, y que es a la vez otra lógica garantía más con la que debe revestirse la delicada e importante función recaudadora:

Considerando que ese debió ser también el criterio de la Alcaldía de Perez de la Frontera, cuando en edicto que insertó en el diario de la localidad titulado "El Guadalete" determina como base primera del concurso para proveer la plaza de Agente ejecutivo que se adjudicó al Sr. Vinuesa Maffioli, la de ser mayor de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la consulta solicitada por V. E. en Real orden de 20 de Octubre último, con motivo de recurso de alzada de D. José Valer y Alejo, quede ovacuada en el sentido que se expresa en los precedentes Considerandos, y se devuelvan a ese Ministerio de su digno cargo los antecedentes del asunto."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinsento dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, desestimando el recurso y declarando para lo sucesivo que los Recaudadores al servicio de la Corporaciones municipales y provinciales necesitan ser mayores de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1922

F. D.,

MARIN LAZARO

Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: A fin de que los Auxiliares de primera clase, nombrados en turno de oposición por Reales Órdenes de esta fecha, quedan con-

servar en el escalafón la prelación que por su puntuación les fué atribuida por el Tribunal de oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la posesión en sus destinos se entienda retrotraída al solo efecto de su antigüedad en el escalafón a la fecha de sus nombramientos; y en su virtud, los cesantes que interinamente ocupan las plazas a que aquéllos van destinados, y que les corresponde cesar con arreglo al apartado cuarto de la Real orden de 3 de Agosto de 1920, cesarán en la fecha anterior a la de la posesión efectiva de los opositores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.

PINIÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo seguido por doña Juana Sicilia Martín contra las Reales órdenes de este Ministerio de 16 de Noviembre de 1917 y 20 de Marzo de 1918, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 27 de Diciembre de 1922, en el recurso pendiente ante esta Sala, en única instancia, entre doña Juana Sicilia Martín, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por doña María Castellanos representada por el Procurador D. Eduardo Morales y defendida por el Letrado D. Antonio Goicoechea, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 16 de Noviembre de 1917 y 20 de Marzo de 1918:

Resultando que por Real orden de 23 de Abril de 1917 se dispuso que la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid se dividiera en dos, una que se proveería en concurso de traslado entre Profesoras numerarias de Escuelas Normales en la forma determinada

en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y otra que continuaría a cargo de la titular de dicha asignatura, en virtud de cuya disposición fué anunciada a concurso de traslado la vacante de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la anteriormente citada Escuela Normal de Maestras de Madrid, y provista, por Real orden de 11 de Septiembre de 1917, en doña Eustaquia Caballero, quien renunció a la plaza referida dentro del plazo posesorio, y admitida que le fué la antedicha renuncia en 12 de Octubre de aquel año, el Ministerio de Instrucción pública, por Real orden de 16 de Noviembre de 1917, dispuso que la anterior vacante se anunciara a concurso de traslado entre Profesoras numerarias de Escuelas Normales de la Sección de Labores y que las condiciones de preferencia serían las determinadas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, excepción hecha de la señalada en el último párrafo, pudiendo, por el contrario, elegir libremente el Ministerio, dentro de cada una de las categorías en dicho precepto establecidas, a la que estime más acreedora de la plaza; y determinando además que las solicitantes habían de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de servicios dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de la citada Real orden en la GACETA DE MADRID, y por el conducto oficial de la Dirección del Centro donde en la actualidad prestasen sus servicios:

Resultando que entre otras varias acudieron al concurso doña María Castellanos Díaz, coadyuvante de la Administración en este recurso, de cuya hoja de servicios resulta que, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrada Profesora numeraria de Labores de la Normal de Lugo, de cuyo cargo se posesionó el 16 de Agosto de 1916, y posteriormente de la misma Sección de Cáceres, posesionándose en 1.º de Octubre del mismo año. Que había hecho el depósito para la expedición de los títulos de Maestra normal y el de Profesora numeraria. En la instancia, a que acompañaba la referida hoja de servicios, se hacía constar: Que había hecho copias de bordados que se conservan en el Museo Arqueológico Nacional, según certificación expedida por el Secretario de dicho Centro; que, según otra certificación del Secretario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figuró con el número 1 de la promoción; que obtuvo medalla

en la Exposición Nacional de Arte decorativo; que donó a dicho Centro una reproducción de encaje del siglo XVI; que se conserva en la Biblioteca de dicho Centro una Memoria sobre el tema "Bordados españoles de los siglos XVI y XVII", y que ha sido Auxiliar de Labores de la Normal de Maestras de Madrid:

Resultando, que también acudió a dicho concurso doña Juana Sicilia Martín, de cuya hoja de servicios resulta: que, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrada Profesora numeraria de Labores de la Normal de Burgos, en virtud de concurso, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Octubre de 1913; que es Maestra de Sección, en virtud de oposición de Escuelas nacionales, ocupando el número 194 del Escalafón; que es Maestra superior y normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, teniendo varias obras publicadas:

Resultando que dicho concurso, convocado por la ya citada Real orden de 16 de Noviembre de 1917, fué resuelto por Real orden de 20 de Marzo de 1918, por la que fué nombrada doña María Castellanos Díaz Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Madrid:

Resultando que contra las Reales Ordenes de convocatoria y resolución del concurso, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 16 de Noviembre de 1917 y 20 de Marzo de 1918, interpuso recurso contencioso-administrativo para ante esta Sala, en 19 de Junio de 1918, doña Juana Sicilia y Martín, habiendo formalizado en su día la demanda suplicando a la Sala se sirva declarar que la recurrente concurrió al concurso de méritos convocado por la Real orden de 16 de Noviembre de 1917, para la provisión por traslado de la plaza resultante del desdoble de las asignaturas de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal Central de Maestras de Madrid, y que justificó en dicho concurso poseer méritos preferentes a los justificados por doña María Castellanos y Díaz, según los preceptos administrativos que regulan el ejercicio de la apreciación de méritos entre Profesores numerarios concursantes por traslado, y además, conforme el estado de derechos existentes, para la ocupación de plazas en el Profesorado de Escuelas Normales entre los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y, por tanto, que, conforme a la jurisprudencia sentada por la Sala tercera de este Supremo Tribunal (sentencia

de 9 de Mayo de 1917), procede declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden recurrida de 20 de Marzo de 1918 por lesionar aquellos derechos, y que en su lugar se nombre a la recurrente, doña Juana Sicilia y Martín, para ocupar la plaza objeto de tal concurso, convocado por la Real orden de 16 de Noviembre de 1917:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda evacuó el traslado, suplicando a la Sala dicte sentencia estimando la excepción de caducidad de la acción en lo que se refiere a la Real orden de 16 de Noviembre de 1917, y la incompetencia de jurisdicción en lo referente a la de 20 de Marzo de 1918, o, en otro caso, absolviendo a la Administración de la demanda:

Resultando que emplazada la parte coadyuvante contestó a la referida demanda en iguales términos que el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez:

Visto el artículo 256, apartado 4.º del capítulo 2.º del "Real Consejo de Instrucción pública" de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que dice: "El Gobierno oirá al Consejo... 4.º En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores":

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que establecen lo siguiente: "Artículo 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el Escalafón, se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales. Artículo 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente: 1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes. 2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición. Dentro de cada una de estas categorías dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del Escalafón":

Vistas la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Noviembre de 1917 y la sentencia de la Sala tercera de este Tribunal de 5 de Julio de 1920 con ella relacionada:

Considerando que no procede acoger las excepciones alegadas por el Ministerio fiscal y la coadyuvante, porque la de "prescripción de la acción" para recurrir contra la Real orden de anuncio del concurso carece de objeto desde el momento en que, según de modo categórico se desprende del escrito de formalización de la demanda y de la súplica de ésta, el actor ha desistido efectiva, aunque implícitamente, de su impugnación, que concreta tan sólo a la Real orden de 20 de Marzo de 1918, resolutoria de dicho concurso; y porque de la incompetencia de jurisdicción, por afectar su parte al fondo del asunto, con el que guarda relación estrecha, no se puede en tal virtud tratar por separado y debe ser dilucidada y resuelta en unión de aquél:

Considerando que descartada por dicho desistimiento o por la prescripción que en otro caso sería inevitable declarar, la impugnación de la Real orden de convocatoria del concurso de fecha 16 de Noviembre de 1917, disposición que por aquella circunstancia notoriamente derivada de la sentencia de este Tribunal de 5 de Julio de 1920 y por el transcurso de más de cuatro años desde que se dictó, reviste el carácter de ejecutoria y por ende inmutable, es evidente que la cuestión en pleito se circunscribe a determinar si la Administración, al resolver por esta Real orden reclamada de 20 de Marzo de 1918 el referido concurso se ajustó o no de modo estricto a las normas que discrecionalmente estableciera y que, conforme a derecho y reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción, constituyen la ley de precisa observancia, extremo controvertido cuya dilucidación depende de la inteligencia y cumplimiento que se haya dado o deban darse a las normas o prescripciones reguladoras de la provisión de la plaza de Profesora numeraria en litigio:

Considerando a ese fin que, con el de dar al concurso, según se expresa en el último de los fundamentos de la Real orden de convocatoria publicada en la GACETA de 19 de Noviembre de 1917, la mayor amplitud posible "para traer a la Escuela de Madrid a aquella Profesora que se estime con mayores merecimientos y aptitudes, sea cualquiera el lugar que ocupe en el Escalafón de antigüedad", se prescindió de este principio o regla estatuido por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 orgánico de las Escuelas Normales, y limitando las condiciones de preferencia a los otros dos determinadas por el propio pre-

cepto, que en lo esencial y distintivo consisten en haber ingresado en el Profesorado mediante oposición o sin este requisito o prueba—excluyente aquella de ésta—, se facultó, por el contrario, es decir, sin la aludida limitación o traba, al Ministerio del ramo para “elegir libremente”, dentro de cada una de dichas categorías, a la concursante que estimara más acreedora de la plaza, y se prescribió en último término, y sin duda a ese objeto, que las solicitantes habían de presentar sus instancias acompañadas de las respectivas hojas de servicios y méritos dentro del plazo de veinte días, a contar desde la inserción de la Real orden en la GACETA, y por el conducto oficial de la Dirección del Centro en que a la sazón sirvieran; y esas normas contrastadas, es obvio que el libre arbitrio de la Administración para elegir, mediante juicio subjetivo, de entre los concursantes de una misma categoría o modo de ingreso, en la primera de las cuales figuran las dos en este pleito contendientes, quedaba inexcusablemente condicionado por la presentación con la instancia, en el plazo y por el conducto prefijados, de las hojas de servicios y méritos que habían de servir de base a la discrecional apreciación del Ministerio:

Considerando que siquiera esta misma condición se preste a su vez y con mayor motivo a interpretaciones diversas por su generalidad e imprecisión en punto tan esencial y decisivo—y ello explica que al estimarlo así el Consejo de Instrucción pública en dictamen de mayoría (con dos votos particulares o individuales en diversos sentidos) se excusara, por parecerle difícil de hacer propuesta aquilatando los méritos de las diez Profesoras solicitantes—, su recta y racional inteligencia no puede ni debe ser sino la de que los servicios y méritos a computar eran únicamente los que resultasen justificados de modo fehaciente al tiempo de presentar las solicitudes dentro del plazo en la Dirección del respectivo Centro docente, ya que otra cosa implicaría un trato o regla desigual, y por desigual injusto e inaceptable, norma que aplicada así a doña María Castellanos, que como resolución del concurso obtuvo el nombramiento y coadyuva a la Administración en estos autos, como a la demandante doña Juana Sicilia, que impugna una y otro y pretende se declare su derecho a ocupar la plaza conferida, ofrece la demostración palmaria de que ambas dejaron de ajustarse al cumplimiento estricto de dicha condición, ya que si la primera no con-

signó en la hoja de servicios los méritos que alegara en la instancia y cuyos justificantes, de fecha anterior a la presentación y curso oficial de la solicitud (salvo uno referente a servicios especiales) aparecen unidos a ésta al darse el primer trámite subsiguiente al expediente del concurso, la segunda, que los alegó en su hoja de servicios, expresando como el más calificado sin duda ser autora de una obra publicada con el título de “Apuntes de Economía doméstica para Escuelas Normales de Maestras”, no aparece que entonces ni dentro del período de sustanciación y resolución del concurso justificara esa aseveración, digna, por su índole, de crédito, pero cuya apreciación sólo cabía hacer con presencia de la obra misma, que no se aportó; obra que, por lo demás, tampoco fuera calificada como de mérito para su carrera y para la enseñanza hasta que por Reales órdenes de 31 de Agosto de 1918 y 27 de Febrero de 1919, respectivamente, obtuviera esas preciadas declaraciones:

Considerando que no enerva la eficacia del razonamiento precedente la circunstancia, que no es de admitir, de basarse la Real orden reclamada en el voto particular de uno de los Vocales del antes expresado Centro consultivo, en el que se apoyaba la propuesta unánime del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio, en que a la vez que a la Profesora concursante con más años de servicios, que no es la recurrente, se propusiera, por estimarla con mayores méritos que todas, a doña María Castellanos, núm. 1, así a su ingreso por oposición en dicha Escuela, como de la promoción de término de la carrera, y que ostentaba otros merecimientos que se ponían de relieve, porque la Audiencia de aquel Centro docente, si bien no reprochable, aunque ciertamente inusitada, como en el otro voto particular se la calificara, no puede estimarse, sin embargo, como trámite reglamentario, ya que ni siquiera, si con ello cupiese honrarlo, había sido dispuesto de Real orden, un defecto de precepto general que a título de potestativo lo autorizara; y

Considerando que de todo lo expuesto es de inferir que la Real orden impugnada que resolvió el concurso y confirió el nombramiento a doña María Castellanos no se ajustó, cual era de rigurosa obligación, a una de las reglas esenciales con que la propia Administración lo condicionara, y no puede, en consecuencia, prevalecer, sin que, por otra parte, sea dable a esta jurisdicción inmiscuirse en el examen

de las condiciones de los demás concursantes, que es facultad privativa de la misma Administración, que en este caso no puede ser tampoco ejercitada, por resultar consentidas por todas, salvo la recurrente, la Real orden reclamada,

Hallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio público y por la parte coadyuvante, debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 20 de Marzo de 1918, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en su lugar declaramos sin efecto el concurso de que se trata, y que al expresado Ministerio incumbe determinar lo procedente para la nueva provisión de la plaza de Profesora, a que dicha Real orden se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Carlos Vergara.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—Federico María.—José Martínez.—Adolfo Balbontín.”

Para dar cumplimiento a la sentencia preinserta, se pidió informe al Consejo de Estado, cuya Comisión permanente ha dictaminado lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, de cuyos antecedentes resulta:

Que por Real orden de 16 de Noviembre de 1917, fué anunciada a concurso de traslado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1916, sobre forma de proveer las vacantes producidas por división de Cátedras, la plaza de Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal de Madrid, vacante por renuncia de doña Eustaquia Caballero, que fué nombrada por concurso, a virtud de lo dispuesto en dicho artículo 1.º, pero que no tomó posesión de la plaza:

Que hallándose pendiente de adjudicación el concurso convocado por la Real orden de 16 de Noviembre de 1916, se dictó un Real decreto derogando el artículo 1.º del citado Real decreto de 10 de Febrero de 1916, y disponiendo que las vacantes producidas por división de Cátedras se provean, en primer término, por oposición libre, aplicándose en provisiones posteriores el turno que corresponda.

Que sobre la adjudicación del concurso convocado nuevamente informa-

ren el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el cual, entre las múltiples concurrentes, propuso alternativamente el nombramiento de doña María Castellanos y Díaz o doña Fernanda Campos y López; el Consejo de Instrucción pública, por mayoría, que se aplicara a la provisión de la plaza el sistema de la oposición libre, prescrito en el Real decreto de 1.º de Diciembre, por ser plausible el propósito de este Real decreto y por ser muy difícil de fijar un orden de prioridad entre las concurrentes, cuyos méritos eran semejantes, si no equivalentes, y los Sres. Vicenti y Marqués de Retortillo formularon votos particulares, sustentando el primero la tesis de la conveniencia de aplicación para el concurso en cuestión y los venideros de la legislación referente al Profesorado de Universidades e Institutos, o sea el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y el segundo que el concurso debía adjudicarse con arreglo a las condiciones de la convocatoria; y teniendo en cuenta la propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio, pudiendo solamente aplicarse el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, en el caso de que la Superioridad estimara posible y legal darle efecto retroactivo y anular la convocatoria del concurso.

Que éste fué resuelto por Real orden de 20 de Marzo de 1918, otorgando la plaza en cuestión a doña María Castellanos.

Que doña Juana Sicilia, otra de las concurrentes, interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta Real orden, en el que la Sala cuarta del Tribunal Supremo dictó sentencia en 27 de Diciembre de 1921, y en ella, basándose en que la agraciada no había justificado los méritos con arreglo a las condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, se dispuso lo siguiente:

Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio público y por la parte coadyuvante, debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 20 de Marzo de 1918, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en su lugar declaramos sin efecto el concurso de que se trata, y que al expresado Ministerio incumbe determinar lo procedente para la nueva provisión de la plaza de Profesora, a que dicha Real orden se refiere.

Que sobre el cumplimiento de este fallo ha informado, en primer término, la Sección correspondiente del Mi-

nisterio, la cual entiende que debe cesar inmediatamente doña María Castellanos, continuando interinamente en el desempeño del cargo, para proveer el cual debe convocarse nuevo concurso, pues si bien es verdad que en la parte dispositiva de la sentencia se reconoce la libertad en que se halla la Administración para acordar la forma de proveer la plaza en cuestión, no es menos cierto que en uno de los considerandos de dicha sentencia se declara que ha prescrito la acción para impugnar la Real orden de convocatoria del concurso.

Propone además la Audiencia de esta Comisión permanente:

Que la Asesoría jurídica informa que para dar cumplimiento a la sentencia procede, en primer término, disponer el cese de doña María Castellanos, y en segundo término, resolver el concurso, ya para proveerlo en alguna de las aspirantes que concurrieron si tuvieran las condiciones legales, o para declararlo desierto, desde el momento en que en la sentencia se declara firme la Real orden de convocatoria del mismo.

Y que en este estado el expediente, se remite a consulta.

Sabido es que cuando se trata de cumplir una sentencia, lo que se cumple es el fallo, no los Considerandos. Estos son fundamentos del fallo nada más. Si el fallo fuese oscuro, podrían servir los Considerandos para aclararlo. Pero si el fallo es claro, a él sólo hay que atenerse. El de la sentencia, que es clarísimo, dice así: "Debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 20 de Marzo de 1918, y en su lugar declaramos sin efecto el concurso de que se trata." Basta, pues, anular el nombramiento hecho en aquella Real orden de la señora Castellanos, con lo que queda sin efecto el concurso, para dejar ejecutada la sentencia. Añade el fallo que al expresado Ministerio incumbe determinar lo procedente para la nueva provisión de la plaza de Profesora a que dicha Real orden se refiere. Está clarísimo que en este párrafo del fallo no se decide cómo ha de proveerse de nuevo la plaza, puesto que no sólo se abstiene de resolverlo, sino que terminantemente declara que no le incumbe el hacerlo, y añade que esto corresponde e incumbe a la Administración. Es, pues, la Administración quien ha de determinar, en virtud de sus propias facultades, cómo ha de proveerse la plaza que ha quedado vacante por la anulación de la Real orden que nombró a la señora Castellanos. Y siendo esto así, es notorio

que la Administración decida para la nueva provisión de la plaza no es ejecución del fallo, el cual ni directa ni indirectamente ha resuelto ni aludido siquiera a la forma que haya de prevalecer para la nueva provisión. Este es un punto nuevo nacido después de acabado y fallado el pleito, en el que la Administración obra libremente, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia, pero sin posible sujeción a la sentencia, puesto que la sentencia nada dice ni podía decir respecto de tal extremo, que no fué objeto de solicitud en la demanda, que no fué planteado ni discutido en el pleito y, acerca del cual, como era consiguiente, ni se consignó en la sentencia un Visto ni se expone ningún razonamiento.

Por lo expuesto,

La Comisión permanente del Consejo de Estado informa:

1.º Que la sentencia queda totalmente cumplida con acordar el cese de doña María Castellanos en el desempeño de la cátedra de que se trata, cuyo nombramiento se anula.

2.º Que sin que sea como cumplimiento de sentencia, sino sólo en el ejercicio de las facultades de la Administración, que la sentencia no otorga, limitándose a reconocerlas, la Administración está en el deber de determinar lo procedente para la nueva provisión de la plaza.

3.º Que este punto todavía no se ha examinado por los Centros informantes, mediante el estudio de las disposiciones vigentes en la materia, para proponer al Ministerio lo que con arreglo a ellas proceda, por estimar, con error, a juicio de esta Comisión permanente, que la sentencia limitaba las facultades de la Administración para decidirlo."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que, de conformidad con el transcrito informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dé cumplimiento a la sentencia en sus propios términos, y propóngase la forma de nueva provisión de la vacante.

2.º Que doña María Castellanos y Díaz cese en el desempeño de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, quedando en situación de excedente forzosa en el Profesorado numerario de Escuelas Normales, con derecho a ser colocada en plaza vacante de Profesora de dicha Sección en Normales de provincias y demás derechos anexos a la referida situación de excedente forzosa, percibiendo mientras perma-

neza en esa situación los dos tercios del sueldo anual de 5.000 pesetas que le corresponde por el lugar que ocupa en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

3.º Que se declare vacante la plaza de Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la clasificación de la Fundación instituida por D. Domingo Martínez y D. José Francisco Llera Iñiguez; y

Resultando que por instancia los Patronos de dicha obra pía acuden a este Ministerio solicitando se clasifique como de Beneficencia particular-docente, acompañando los documentos preceptuados en el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que, según aparece del expediente, D. Domingo Martínez y D. José Francisco Llera, en escritura otorgada en 24 de Octubre de 1799, establecieron, en la villa de Ajamil de Cameros, una Escuela de primeras letras, gratuita, para todos los hijos de los vecinos y residentes en dicho pueblo, dotándola con bienes propios, reglamentando su funcionamiento y disponiendo que el Patronato lo ejerciera el Alcalde y Síndico del citado Ayuntamiento y el Cura párroco de la villa de Ajamil de Cameros:

Resultando que de la relación de bienes presentada aparece que la fundación está constituida por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior, no transferible, de 37.139,85 pesetas de capital y pesetas 1.485,58 de renta anual:

Resultando que, según certificación facultativa, el local de las Escuelas reúne las condiciones de higiene y salubridad para el fin a que se destina, y que publicados los edictos reglamentarios nadie ha comparecido dentro del plazo señalado ostentando pretensión alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, con vista del expediente, informa, con fecha 2 del actual, que procede la clasificación de la obra pía de que se trata, de conformidad con los preceptos de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Letras, Ciencias y Artes, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por el fundador y confiado a entidad determinada.

Considerando que bajo este aspecto la institución de Escuela de primeras letras fundada en el pueblo de Ajamil de Cameros (Logroño) por D. Domingo Martínez y don José Francisco Llera Iñiguez, es una fundación benéfico-particular docente, por reunir las condiciones necesarias, conforme al mencionado texto legal:

Considerando que el Patronato no está relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, ya que los fundadores no lo dispusieron de manera alguna, eximiendo a los Patronos de esta reglamentaria obligación:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites prevenidos en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y que la resolución que se dicte habrá de comunicarse a los Centros y Entidades que señala el artículo 45 de dicho texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar como de Beneficencia particular docente la fundación Escuela gratuita establecida por don Domingo Martínez y D. José Francisco Llera Iñiguez en el pueblo de Ajamil de Cameros (Logroño).

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de dicha villa y al Sr. Cura párroco, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado; y

3.º Que el acuerdo se comunique a los Centros y Entidades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Huerca-Overa (Almería), sobre modificación de las escuelas y creación de

Escuelas, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Huerca-Overa (Almería) solicita el traslado al casco de la Escuela de niños de Orca, por carecer en este anejo de locales para instalarse. La Junta local informa favorablemente, y la Inspección entiende que el traslado debe hacerse provisionalmente hasta que en Orca se habiliten los locales necesarios. El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que los Ayuntamientos están obligados por la ley a facilitar los locales necesarios, con las condiciones debidas, para el funcionamiento de las escuelas y habitación para los Maestros:

Considerando que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de dichas Corporaciones municipales no pueden admitirse en manera alguna como causa bastante para el traslado de una Escuela, aunque sea dentro del término municipal:

Considerando que en Orca no hay más Escuelas que la de que se trata de trasladar y que la más próxima se halla a una distancia de seis kilómetros,

Esta Comisión entiende que procede desestimar la petición del Ayuntamiento de Huerca-Overa y que el Ministerio de Instrucción pública se dirija al de la Gobernación para que, en uso de sus facultades y en bien de la enseñanza, apremie por todos los medios legales al mencionado Ayuntamiento a que facilite inmediatamente locales en condiciones para la Escuela de asistencia mixta de Orca y vivienda para el Maestro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga) sobre modificación del

arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Antequera (Málaga) solicita que la Escuela de niñas de Villanueva de Cauche, que carece de local donde funcionar, se traslade a la barriada de Estación de Bobadilla, quedando en aquel anejo la Escuela de niños convertida en Escuela de asistencia mixta.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que la población escolar de Villanueva de Cauche, según manifiesta la Inspección, ha disminuído notablemente, y que para la enseñanza es suficiente una Escuela de asistencia mixta:

Considerando que la enseñanza de las niñas está abandonada en la barriada de la estación de Bobadilla, donde los niños cuentan con un centro de instrucción subvencionado por el Ayuntamiento:

Considerando que en dicha barriada se proporciona local para la Escuela y habitación para la Maestra,

Esta Comisión entiende debe accederse a la modificación del arreglo escolar del Municipio de Antequera, en el sentido de que el distrito de Villanueva de Cauche quede constituido con la Escuela actual que tiene de niños, convertida en Escuela de asistencia mixta, trasladando la unitaria de niñas a la barriada de la estación de Bobadilla, del mismo término municipal, y que se desestime la pretensión del Ayuntamiento, de que funcione con carácter provisional en el casco la Escuela de niños de referencia."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Julia López Gutiérrez, contra las Reales órdenes de 21 de Febrero y 9 de Marzo de 1920, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal

Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 21 de Febrero y 9 de Marzo de 1920, impugnada en el presente pleito en la parte que se refiere a la Maestra doña María Barbeito Cerviño, las que dejamos, en tal virtud, firmes y subsistentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado Catedrático del Instituto general y técnico de Jaén, de cuyo cargo se ha posesionado el día 25 de Febrero próximo pasado D. Acisclo Muñiz Vigo, Auxiliar de la Sección de Letras del de Oviedo, que ocupaba el número 68 del Escalafón de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Pelayo Torres Darnés, Auxiliar de Ciencias del Instituto de Figueras, que ocupa el primer lugar de la cuarta categoría, pase a la tercera con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cuyos haberes se le acreditarán desde el expresado día 25 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Santibáñez de Valcorba (Valladolid), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Santibáñez de Valcorba (Valladolid), solicita el doble en dos unitarias, una de cada sexo, de la Escuela de asistencia mixta que tiene, alegando que un solo Centro de Enseñanza es insuficiente para atender debidamente a la instrucción

de los dos sexos. La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la población de derecho de aquel Ayuntamiento no llega a 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión entiende que no procede acceder a la reforma que se solicita en el arreglo escolar del mencionado Municipio de Santibáñez de Valcorba."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña María de los Dolores Organista, contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1919, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 29 de Diciembre último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta a nombre de doña Dolores Organista y Beida, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 20 de Agosto de 1919."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Baza, don Juan Moles Ventura, solicitando se le

declare excedente del referido cargo, y si ser posible, con un año de antelación,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el Sr. Moles Ventuñá sea declarado excedente del cargo de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, el que seguirá figurando en la Sección tercera del Escalafón general de dicho Profesorado entre los Sres. Arbaiza y Matanza García; y

Segundo. Que no siendo posible legalmente dar efecto retroactivo a la excedencia solicitada por dicho señor Moles, como pretende el interesado, esta se comenzará a contar a partir de la fecha de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Julia Ozaeta Cadalso, Profesora de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia, conforme a lo prevenido en la ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto de 7 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1916, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la agregación, con carácter temporal, a la Oficina de publicaciones, estadística e informaciones de este Ministerio, de los Sres. D. Vicente García de Diego, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; don Miguel Aguayo, del de San Isidro; don José Albiñana y D. Juan Dantín, del de Guadalajara; D. Manuel Sandoval, del de Toledo, y D. Manuel Vicente Toro, del de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Por Real orden de 13 de Marzo de 1920 se dispuso, con motivo de la difusión de la glosopeda en diferentes provincias, que los conductores de ganado fuesen provistos de la correspondiente guía sanitaria, debiendo presentarla en el momento del embarque aquellos que efectuasen transporte por ferrocarril.

Esta disposición ha sido interpretada por muchos funcionarios de ferrocarriles en el sentido de que debían quedarse con la referida guía para unirla a la documentación, obligando a los dueños de ganados a proveerse de dos guías, una para el embarque y otra para acompañar al ganado en mercados, ferias, concursos, etc., lo cual supone molestias innecesarias para la finalidad sanitaria perseguida.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al embarque de ganados para su transporte por ferrocarril sea suficiente la exhibición de la correspondiente guía sanitaria, la que quedará en poder del remitente, debiendo las Compañías de transporte llevar un registro, en el que quede consignado un extracto de aquel documento que comprenda, por lo menos, la fecha del embarque, nombres y apellidos del remitente, especie de animales y número de cabezas, Autoridad sanitaria que ha expedido las guías y fecha de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Marzo último, ampliando los créditos que por el de 20 de Febrero

anterior fueron baja en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento por pase a este del Trabajo, Comercio e Industria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficiales de Administración civil de tercera clase de este Ministerio a D. Eduardo Gavilán Díaz, a D. Tomás Pascual del Pobil y a D. Bernabé Bravo Díez, que han sido excluidos del Escalafón de Fomento por Real orden de 28 de Marzo último publicada en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de Suiza, en Nota de 30 de Marzo último, da cuenta a este Departamento de que la Legación de Portugal en Berna, en 7 de dicho mes, ha notificado al Consejo Federal la ratificación, por parte de Portugal, del Acuerdo de 30 de Junio de 1920, relativo a la conservación y restablecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados por la guerra mundial. Esta ratificación produce sus efectos a partir de la citada fecha de 7 de Marzo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gregorio Gómez, ocurrido en Tumeremo el 27 de Agosto de 1920.

Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Soliveres Molina, natural de Tábena (Alicante), hijo de Bautista y de Teresa, ocurrido en Bou-Tlelis (Orán), el día 20 de Septiembre de 1921.

Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Excedente en 24 de los corrientes D. Francisco Bernis Carrasco, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Antonio Riera Villaret, D. Ramón Casamada Mauri, D. Gregorio de Pereda Ugarte y don Ricardo Serrano López Hermoso, pertenecientes a las Universidades de Barcelona, Zaragoza y Granada, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 22 de los corrientes y sueldo anual desde el mismo día de 41.000 pesetas el primero, 10.000 pesetas el segundo, 8.000 pesetas el tercero y 7.000 pesetas el cuarto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesora especial de Labores de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a doña Elena Ferrándiz y Valero, la que seguirá desempeñando, en comisión, el cargo de Maestra de taller del que actualmente es titular, con el mismo haber que hoy disfruta, hasta que en Presupuesto se incluya la dotación correspondiente a la plaza para la que se la nombra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Enero último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de doña Elena Ferrándiz y Valero.

Maestra del taller de Bordados de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, nombrada por Real orden de 1.º de Enero de 1913. Con anterioridad había desempeñado en la misma Escuela el cargo de Profesora de entrada, interina, encargada del taller de Bordados de la misma Escuela; es Auxiliar numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid y Secretaria de dicho Centro. Ha sido Maestra, en propiedad, de la Escuela pública de niñas de Barcheta (Valencia); está en posesión del título de Maestra de primera enseñanza superior; durante los cursos de 1908 a 1909 y de 1909 a 1910

cursó en la Academia de San Carlos, de Valencia, las asignaturas de Dibujo aplicado a las labores, artístico y cerámico, con calificación de sobresaliente. En 22 de Septiembre de 1909, el Comité ejecutivo de la Exposición Regional de Valencia la nombró, por unanimidad, Miembro del Jurado de dicha Exposición. En Exposiciones ha obtenido las siguientes recompensas: Diploma de honor, con medalla de oro, en la Regional de Valencia de 1909, por trabajos de labores; Diploma de mérito, con medalla de oro, en la Nacional de Valencia de 1910, por su instalación de labores; Medalla de tercera clase en la Nacional de Artes decorativas e Industrias artísticas de Madrid de 1911, y segunda Medalla, por un tapiz, en la Nacional de Madrid, de igual clase, de 1913.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Pérez Saavedra, Profesor numerario del Instituto de Lugo, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Imo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Hermenegildo Carhajal Alonso, Catedrático numerario del Instituto de Figueras, un mes de prórroga a la licencia que actualmente disfruta, para que atienda al restablecimiento de su salud, entendiéndose que los primeros quince días serán con medio sueldo, y el resto sin sueldo alguno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, con arreglo al apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de exceden-

te activo, con destino al Distrito forestal de Málaga, a D. Adolfo Gómez Caminero y Mora, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por traslado del ecoto D. Carlos Madariaga.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Ordenanza de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Isla de Palma, Canarias, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento, para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Joaquín Hermsilla Mauricio, número 66 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Agustín Cubero Jiménez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

No habiendo podido celebrarse la subasta anunciada para el día 3 del actual para contratar las obras del edificio de viajeros e instalaciones para la estación de Villanueva de la Barca del ferrocarril de Lérida a Saint Giron, de la provincia de Lérida, por no haberse recibido a tiempo las proposiciones presentadas en varias provincias.

Esta Dirección general ha resuelto que dicho acto se celebre el próximo viernes, día 7 del actual a las doce de la mañana, en los mismos términos y condiciones señalados en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Marzo último.

El Director general, Gálvez Cañero.

No habiendo podido celebrarse la subasta anunciada para el día 3 del actual para contratar las obras de enlace del ferrocarril transpirenaico de Lérida a Saint Giron, en la estación de Lérida, con el ferrocarril del Norte, por no haberse recibido a tiempo las proposiciones.

Esta Dirección general ha resuelto que dicho acto se celebre el próximo sábado día 8 del actual, a las doce de la mañana, en los mismos términos y condiciones señalados en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Marzo último.

El Director general, Gálvez Cañero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.